



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Referencia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación** : 2022-274  
**Demandante** : FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO  
**Demandado** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Asunto** : ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la Acción de Tutela presentada por el señor **FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO**, quien actúa en nombre propio, para su tramitación se dispone:

**NOTIFÍQUESE** por Secretaría, a los respectivos Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**; con entrega de copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible, **practíquese** la diligencia mediante oficio, telegrama o por otro medio expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991. De tal circunstancia se dejará constancia en la referida acta de notificación.

1) La Parte accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** deberá aportar a este Juzgado:

- Informe detallado sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela ejerciendo su derecho de defensa. Para lo anterior, se concede a la entidad accionada el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia.

2) La Parte accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** deberá aportar a este Juzgado:

- Informe detallado sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela ejerciendo su derecho de defensa. Para lo anterior, se concede a la entidad accionada el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia.
- Informar en el término de **seis (6) horas** los nombres, número de identificación y dirección de correo electrónico de las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de *"INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1"* dentro de la entidad.
- Informe la totalidad de vacantes existentes en la planta del SENA de los cargos con la denominación *"INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1"*.
- Informe todos los cargos en encargo definitivo de la planta del SENA con la denominación *"INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1"*.

- Informe cuántos nombramientos provisionales y temporales ha realizado en la planta del SENA de los cargos con la denominación “INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1” durante los últimos 12 meses.

**3) Las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA deberán:**

En el término de **veinticuatro (24) horas** allegar la constancia de la publicación de la presente acción constitucional en sus respectivas páginas web, la cual deberá acompañarse del presente auto, el escrito de tutela, y la dirección de correo electrónico del Juzgado, que corresponde a [admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior, con la finalidad de que las personas interesadas se pronuncien respecto de los hechos esbozados en la tutela, si así lo consideran pertinente, y quienes se entenderán vinculados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

**ADVIÉRTASELES que, en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.**

#### **4) DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

En el escrito de tutela presentado, el accionante solicita que se decrete como medida provisional “*que se suspenda la nueva convocatoria que están llevando a cabo el SENA y la CNSC del año 2022, la cual tiene los acuerdos No. 0009 de 2022 y 2099 de 2022*”, hasta tanto no se decida de fondo la presente acción.

El Despacho aclara que la medida cautelar presentada no recae sobre la suspensión provisional de ninguna decisión de la administración, dado que como se observa en el escrito de medida cautelar, no se solicitó expresamente la suspensión de los efectos de ningún acto administrativo.

De la lectura de la medida provisional se desprende que la misma está direccionada a suspender el procedimiento que se adelanta en la Convocatoria 0009 de 2022 y 2099 de 2022.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de las acciones de tutela:

**“ARTÍCULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Así las cosas, advierte el Despacho que, aun cuando en esta etapa se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el accionante y contrastarlos con los derechos que aduce vulnerados e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional de la convocatoria, no puede tampoco el juzgador realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte accionada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria; lo que corresponde en esta etapa es un estudio apenas preliminar.

Ahora, dentro de los requisitos cabe precisar que frente al denominado “*hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”, el juez debe valorar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración de la acción de tutela puede tornar en ineficaz un eventual fallo estimatorio, ya sea porque se destruya el objeto del mismo o porque se haga ineficaz la sentencia, esta condición de la cautela implica una de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, es decir, que la sentencia sería ineficaz.

Analizando la solicitud de suspensión, el accionante no acredita de ninguna manera el daño que se produciría por el tiempo que se tomaría el Despacho en dictar la sentencia (*periculum in mora*), ya que no demuestra que al no otorgarse la medida cautelar se le causaría un perjuicio irremediable en los términos que lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, entre otras, en Sentencia T-742 de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al señalar como características del perjuicio irremediable:

*“A).El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento*

---

<sup>1</sup> A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

*que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. (...)*

Revisando la solicitud de medida cautelar, considera este Despacho que no hay razón para concluir que en caso de acceder a las pretensiones del accionante, los derechos del mismo no puedan ser reestablecidos aun si la Convocatoria 0009 de 2022 y 2099 de 2022 sigue en curso. Así pues, el término para decidir de fondo de la presente acción de tutela, no sería de ninguna manera exagerado, considerando la agilidad del presente trámite. De esta manera se establece que el presunto perjuicio irremediable que alega el accionante, no es tal como para que el Despacho proceda a decretar una medida cautelar en los términos solicitados.

Por estas razones no encuentra este Despacho fundamento para dictar medida alguna de suspensión de “la nueva convocatoria que están llevando a cabo el SENA y la CNSC del año 2022, la cual tiene los acuerdos No. 0009 de 2022 y 2099 de 2022”. Tampoco se aprecia que la situación planteada por el actor amerite una orden de suspensión “para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Por lo dicho, considera el Despacho que la medida provisional de suspensión mencionada, deberá denegarse.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**5) NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes en los siguientes correos electrónicos:

[fredespinel@yahoo.com.mx](mailto:fredespinel@yahoo.com.mx); [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co);  
[judicialcundinamarca@sena.edu.co](mailto:judicialcundinamarca@sena.edu.co); [judicialdirecciong@sena.edu.co](mailto:judicialdirecciong@sena.edu.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

JCMA

Firmado Por:  
**María Teresa Leyes Bonilla**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 002 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7995a0017402f240e6492d22b5e05d98fd663589e1263cc88044efe1aa924bde**

Documento generado en 29/07/2022 11:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**